



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA**  
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

**Sucesión - Físico**  
**No.110013110023-2019-00605-00**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por los doctores MIGUEL A. CABEZAS BALCAZAR y ESTHER VILLAMIZAR GH, contra la providencia fechada 18 de noviembre de 2021.

#### **CONSIDERACIONES**

Revisadas las diligencias se verifica que en la providencia objeto de censura se dispuso: "1. No acceder al presente Incidente de Administración de Bienes, por las razones expuestas anteriormente.

2. En firme el presente auto, ingrese el proceso al despacho para disponer sobre la continuidad del trámite que corresponda a fin de finiquitar el mismo".

Los recurrentes fundamentan su inconformidad refiriendo:

Que se hace necesario llevar a cabo el incidente de administración de bienes, ya que se debe determinar que los dineros obrantes en la cuenta del banco City Bank, de la ciudad de los Ángeles, son dineros del causante, así como solucionar las diferencias existentes con la albacea, ya que se niega a indicar en forma clara el paradero de dichos dineros, así como de otros bienes, y por tal motivo solicitan al despacho declarar que si existen dineros de propiedad del causante, los cuales deben ser materia de inclusión en la diligencia de inventarios y avalúos.

#### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 502 del C.G.P.: "**Artículo 502. Inventarios y avalúos adicionales**

Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.".

Al respecto considera el Despacho que no le asiste razón a los recurrentes, toda vez que revisados los puntos de inconformidad se tiene, que efectivamente a folios 329 y ss., obra respuesta y certificación bancaria proveniente del banco City Bank de la Ciudad de los Angeles California, debidamente apostillada y traducida al idioma español, de donde se acredita que el titular de dicha cuenta bancaria es el señor Luis Oscar Álvarez Valencia (q.e.p.d.), es así que para poder incluir dichos dineros al trámite sucesoral, es necesario presentarlos como inventarios y avalúos adicionales, y es allí en el traslado de dichos inventarios y avalúos adicionales, que si no son objetados, se podrá establecer que efectivamente son dineros existentes del causante, y no como lo pretenden los memorialistas a través de incidente determinar que los mismos existen como activos de la sucesión.

De igual forma, respecto de las controversias presentadas con la albacea de bienes, los mismos cuentan con los mecanismos que otorga la ley, para si es del caso, pedir su relevo.

Misma suerte corre la solicitud de ordenar a la inmobiliaria poner a disposición dineros, pues dicha petición deberá elevarse en debida forma esto es solicitando el embargo de los dineros, indicando con claridad en la petición a que dineros corresponden.

De lo anterior se concluye sin que haya mayor pronunciamiento al respecto, que no se revocará el auto objeto de censura.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto calendarado 18 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA  
JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 106 HOY: 26 de julio de 2022 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.) _____ LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS Secretaria
--